SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **JUAN PABLO CARDONA NARANJO** en contra del **CONSORCIO GLOBAL S.A.S** y **WINNER GROUP S.A. (Rad. 2021 – 143)**, informando que el término que tenían los demandados para contestar la demanda corrió entre los días 29 de julio al 11 de agosto de 2021. Inhábiles dentro del término los días 31 de julio, 01, 07 y 08 de agosto del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 26 de julio de 2021.

El apoderado judicial de **WINNER GROUP S.A.,** respondió la demanda dentro del término oportuno.

La demandada **CONSORCIO GLOBAL S.A.S** guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 12 al 19 de agosto de 2021, inhábiles dentro del término los días 14, 15 y 16 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2178

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de la demandada **CONSORCIO GLOBAL S.A.S,** al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE RECONOCE personería a la abogada **MÓNICA ISABEL MARTÍNEZ ISAZA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.059.432 y portadora de la tarjeta profesional No. 239.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **WINNER GROUP S.A.,** según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de **WINNER**

GROUP S.A., se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que la apoderada de la entidad omitió aportar la copia de la demanda interpuesta por el señor Roberto Ocampo Agudelo en contra del Consorcio Contacto Global S.A.S. y Winner Group S.A. y la denuncia penal interpuesta por WINNER GROUP S.A. ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el delito de falsedad en documento privado, que enlista en el acápite de pruebas.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial de **WINNER GROUP S.A.** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, aporte los documentos anteriormente señalados y se le advierte que, de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 184** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **02 de noviembre de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria